

Señores:

JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE CORDOBA (REPARTO)

E. S. D.

*PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE – MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: NEL VILLADIEGO CHICA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONTERIA – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

NEL JOSE VILLADIEGO CHICA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.890.321 de montería; actuando en nombre propio y en calidad de funcionario público, respetuosamente me permito presentar acción de tutela como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, en contra del **MUNICIPIO DE MONTERIA** representada por su Alcalde Carlos Alberto Ordosgoitia Sanín y/o quien haga sus veces y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el señor Alirio Ortega Cerón y/o quien haga sus veces; por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho de igualdad, derecho a prepensionable con base en los argumentos fácticos que expondré a continuación, previo a la solicitud de la medida provisional que presento en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL. -

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

PETICIÓN:

1.- Ordenar la suspensión provisional del Decreto No. 0897 de 2021, por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad, decreto proferido por ocasión a la lista de elegible del proceso de selección No. 1094 de 2019 – Territorial 2019 respecto del concurso de méritos del Municipio de Montería - Córdoba,

La presente solicitud de medida provisional la fundamento en que el Municipio de Montería oferto los cargos de inspector de policía del proceso de selección No. 1094 de 2019 – Territorial 2019, concurso que fue desarrollado por la CNSC, donde no se tuvo en cuenta la vinculación de las personas que actualmente estamos posesionados en los cargos desde el año 2016, donde se me exigió como requisito para el presente cargo diploma de bachiller, no se me exigió otro requisito.

Señor Juez cuando el Municipio de Montería, convoca concurso el cargo de inspector de policía a través de la CNSC, se modifica los requisitos en el cargo en mención, y se exige para la participación del concurso de méritos la terminación y aprobación de estudios de la carrera de derecho, es decir se me exigieron requisitos diferentes a lo establecidos en el momento de mi posesión, es de manifestar que la Ley 909 de 2004 y el decreto ley 785 de 2005, establece que a los empleados públicos que al realizar la modificación de un manual de funciones, para todos los efectos legales y mientras permanezcan en los mismos empleos o sean trasladados o incorporados a empleos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, se les aplicara los requisitos acreditados en el momento de su vinculación definitiva.

Por tal motivo señor Juez el proceso de selección No. 1094 de 2019 – Territorial 2019, ostenta un vicio de nulidad debido a que se nos establecieron requisitos diferentes a los establecidos al momento de mi posesión.

De igual manera se manifiesta que entidad territorial no debió ofertar cargo de las personas prepensionables, como en mi caso, como lo establece la ley **1955 de 25 de mayo de 2019, “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, en su artículo 263 en el párrafo segundo establece: **“PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**

Es decir señor juez que la entidad territorial no previo, no realizo estudio de hojas de vida, las calidades y las condiciones en que se encontraban los empleados que como en mi caso tenemos situaciones especial de propensión, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar que : “Es prepensionado quien tiene la condición para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, el sujeto de especial vulnerabilidad próximo a pensionarse al cual le falten tres 3 o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez como lo indica el artículo 12 de la Ley 790 de 2002.

La Corte en sentencias T-186 de 2013 y T-638 de 2016, expuso que la protección de la estabilidad laboral de las personas que están próximas a pensionarse no se fundamenta en un mandato legal sino en principios de orden constitucional. Ello con el propósito de diferenciar de la protección que se genera del retén social y la que se produce en otras situaciones. Al respecto expuso lo siguiente:

"Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública"

ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. - La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Montería celebraron el Acuerdo de 2019 con el fin de adelantar la Convocatoria No. 1094 de 2019 en la que se ofertaron 9 vacantes para el cargo de inspector de policía rural código 306 Grado 01.

SEGUNDO. - Que mediante Resolución No. 0009 de 2016, "Por medio del cual se hace un nombramiento en provisionalidad" fui nombrado en el cargo de inspector rural, código 306, Grado 01. Encontrándose para la fecha vigente el manual específico de Funciones de Competencias Laborales Para los empleos de la planta de personal de la Administración Central Del Municipio de Montería Departamento de Córdoba"

TERCER. - Que fui posesionado en el cargo por cumplir con los requisitos exigidos en el manual de funciones vigente al momento de posesionarme, el cual exigía como requisito de formación académica TITULO DE TECNICO JUDICIAL, CRIMINALISTICA, DIPLOMA DE BACHILLER y experiencia DOCE (12) MESES DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA. Tal como lo pruebo con la descripción del cargo anexada a la presente acción de tutela.

CUARTA. - Que mediante Decreto No. 0013 de 18 de enero de 2019, se modificó, adecuó, y se adopto el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para la Administración Central de Municipio de Montería. En el cual se modificaron entre otros aspectos los requisitos de formación académica para el Cargo de Inspector de Policía Rural Cod. 306 Gr. 01, exigiéndose para la formación académica: TERMINACION Y APROBACION DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DE DERECHO.

QUINTA. - Que la CNSC, ofertar los cargos de inspector de policía rural se estableció como requisito para aspirar al cargo que debía cumplir con la terminación y aprobación de los estudios en carrera de derecho, es decir SE ME EXIGIO

REQUISITOS DISTINTOS CON LOS CUALES ME POSESIONE EN EL CARGO violando mi derecho fundamental del acceso a cargos públicos, toda vez que no se me brindó la oportunidad de participar en el concurso de méritos, por tal razón se me impuso una carga que no debía ser soportada.

SEXTA. - Señor Juez el Municipio de Montería mediante el Decreto 0897 del 2021, “Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de Prueba y se termina un nombramiento en Provisionalidad” el cual señaló en su artículo **TERCERO: TERMINACION DE UN EMPLEO EN PROVISIONALIDAD.** Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de que trata el artículo primero del presente Decreto, al señor NEL JOSE VILLADIEGO CHICA, identificado con la Cedula de Ciudadanía numero 6.890.321 de Monteria-Cordoba, Quien desempeñaba el empleo denominado Inspector de **Policía Rural, Código 306, Grado 1**, Ubicado en la Zona 9 que comprende al corregimiento Garzones dependiente de la secretaria de Gobierno de la ALCALDIA DE MONTERIA (CORDOBA) quedará reiterado automáticamente del servicio, una vez el señor JAVIER IGNACIO VELEZ SALCEDO, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo, de lo cual el Coordinador del Área Gestión de Talento Humano le Informará.

SEPTIMO. - Que tengo condición de sujeto especial protección constitucional porque tal y como se puede observar en la historia Clínica de fecha 13 de diciembre de 2021, padezco Diabetes mellitus, en tratamiento con sitagliptina+metformina 50+100 mg cada 12 horas, m insulina glargina 50 UI día, e hipertensión tratado con Metoprolol 50 mg, gemfibrozil 600 mg día”

OCTAVO. - Señor Juez que como lo manifiesto actualmente sostengo los gastos de mi hogar con el sueldo del cargo que actualmente ostento, y conforme a la declaración jurada aportada por mi señora ARACELY DEL CARMEN NOVOA GUERRA, donde ella manifiesta que depende económicamente de mi persona en todos los entornos y que mis hijas también dependen económicamente hasta la presente fecha, por tal motivo hay una afectación al derecho al mínimo vital.

NOVENO. – Que actualmente ostento calidad de prepensionado por contar con .

DECIMO. - No existe otro mecanismo judicial que permita una justicia efectiva en términos de oportunidad para la protección constitucional del derecho fundamental del debido proceso, derecho a la igualdad y afectación al mínimo vital, lo implica una vulneración a los derechos alegados como vulnerada dos en la presente tutela.

DERECHOS VULNERADOS. -

Con el actuar de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y el **Municipio de Montería** se está vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, derecho acceso a los cargos públicos, derecho fundamental y derecho a la estabilidad laboral reforzada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “**SOLO PROCEDERÁ CUANDO EL AFECTADO NO DISPONGA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL, SALVO QUE AQUELLA SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La corte constitucional en **Sentencia T-685/16 Respecto la procedencia de la acción de tutela señalo que:**

A través del artículo 86 constitucional, la acción de tutela se encuentra establecida en nuestro ordenamiento como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública o excepcionalmente de particulares; ante lo cual la Corte ha señalado dos excepciones en las que se admite acudir a esta acción, a saber: (i) cuando se interpone como mecanismo principal, y **(ii) cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.**

En este caso teniendo en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas hago uso de la tutela como mecanismo transitorio principal para que se ampare y se evite la violación a mis derechos fundamentales y se evite un perjuicio irremediable.

Sobre el segundo escenario, siguiendo la línea jurisprudencial es decir **cuando se acude a su ejercicio como herramienta transitoria.** La misma solo procede con el fin de evitar la realización de un perjuicio irremediable cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de la INMINENCIA, URGENCIA Y GRAVEDAD.¹

Señor juez esta tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable por cumplirse con los tres elementos antes señalados, primero LA INMINENCIA porque a pesar de contar con el medio de control y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y con la posibilidad de solicitar la suspensión de dicho acto administrativo, la idoneidad del medio de control se

¹ SENTENCIA T- 685/16. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionado.

desdibuja es decir, se pierde por las vacancia judicial, y porque como es conocimiento de todos la congestión de los despachos judiciales.

Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-342 de 2021 señaló que:

*“La Sala de Revisión recuerda que esta Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional “para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.**”*

*“Posteriormente, en la decisión T-464 de 2019, [39] la Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para sustentar **la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**”*

En concordancia con esto la Honorable corte señala además que:

(...)

*.6. Esta Corporación ha reiterado que cuando un servidor público es desvinculado, **“la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno del derecho al mínimo vital”**. Pero este es sólo uno de los escenarios en los que este derecho puede resultar comprometido, tal como pasa a verse a continuación. (las negritas son mías)*

(...)

Existe **inminencia** porque con la desvinculación del cargo que ocupé a poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en el futuro, que lo hare, la consecuencia directa es la ausencia de recursos económicos pone en riesgo y afecta mi derecho al mínimo vital y el de mi familia, este perjuicio lo acredito con la declaración jurada de mi esposa la cual no trabaja y depende completamente de mí, pues soy quien proporciona todo lo relacionado con la manutención velando por su integridad física. Además de esto señor juez, soy una persona en **estado de vulnerabilidad** pues además de padecer de comorbilidades, como hipertensión y diabetes tal como pruebo con la historia clínica anexa, pertenezco a un grupo poblacional afectado por condiciones de vulnerabilidad manifiesta, pues actualmente tengo 58 años de edad y a pesar de no estar vinculado a la tercera edad, si me encuentro en condiciones que dificultan mi inclusión al mercado laboral.

Respecto a esto al estado de vulnerabilidad al estudiar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos y los elementos que determinan la

configuración de un perjuicio irremediable la H. corte en sentencia T- 685 de 2016 preciso que:

“En segundo lugar, el accionante pertenece a un grupo poblacional afectado por condiciones de vulnerabilidad manifiesta, pues el tener 59 años de edad claramente si bien no lo hace estar vinculado a la tercera edad, sí lo hace encontrarse en condiciones que dificultan su inclusión en el mercado laboral, lo cual se torna importante si se tiene en cuenta que el conflicto formulado en la acción de tutela está enmarcado estrictamente en el ejercicio del derecho al trabajo. Asimismo, para la Sala el hecho de que el tutelante presente un cuadro clínico de “diabetes tipo II” también da cuenta de que presenta una condición médica especial que, si bien puede estar siendo atendida clínicamente, como lo expone la entidad accionada, ello no implica que la misma sea desconocida como una enfermedad permanente que enfrenta el actor”

Señor juez la desvinculación del cargo que he venido ocupando que si bien es cierto será ocupado por quien supere el concurso, mis derechos fundamentales al mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada y mi derecho al trabajo serían vulnerados y se me estaría ocasionando perjuicio irremediable por lo que dicha convocatoria se hizo con desconocimiento a la ley y la posterior desvinculación se hizo con desconocimiento a los precedentes jurisprudenciales como se lo demostrare.

Así las cosas, señor juez Es irremediable porque el único sustento que tengo es el ingreso de mi salario y con esto afectación al mínimo vital, además de mis compromisos económicos los cuales serían de imposible cumplimiento pues no voy a contar con los recursos para cumplir con el pago. Situación que pruebo con las deudas bancarias.

La desvinculación de la entidad accionada con ocasión al concurso de méritos y el acto de desvinculación implica dejar de cotizar y eliminar la posibilidad y el derecho de acceder y ver materializado mi derecho a la pensión consagrado en la ley 100 de 1993. Pues actualmente ostento la calidad de prepensionado, esta desvinculación señor juez claramente viola mi derecho a la estabilidad laboral de los prepensionado que tiene origen constitucional y por ende resulta aplicable al presente caso, así lo señalo la H. Corte en sentencia T- 685 de 2016 en la cual señalo que:

“En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionado tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo”.

Señor juez en el presente caso hay un perjuicio irremediable, es irremediable porque el medio que puedo utilizar es el de nulidad y restablecimiento, es decir la idoneidad de ese medio de control se desdibuja por las vacaciones permitiendo que se tipifique el perjuicio irremediable, toda vez que en

“En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionado tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo”.

Con relación al tercer elemento este es la URGENCIA la H. Corte Constitucional en la sentencia en mención preciso que:

*“Cumpliéndose el criterio de la inminencia, para esta Sala es claro que también se supera **el requisito de la urgencia, pues, como lo ha señalado esta Corporación, acreditándose la primera condición es claro que la segunda se encuentra superada, comoquiera ésta se refiere a la adecuación de la medida judicial pronta (tutela) a las circunstancias que hacen evidente la proximidad del perjuicio que, en este caso, se hace evidente por la situación económica que presenta el accionante y su grupo familiar.**”*

Respecto al requisito de GRAVEDAD me permito manifestar que este se encuentra acredita puesto que el hecho constitutivo del perjuicio es la desvinculación y como consecuencia a esto la ausencia de los recursos económicos que dejaría de percibir afectándose mi derecho al **mínimo vital** pues no cuento con ninguna fuente económica que garantice suplir mis necesidades básicas y las de mi compañera permanente. Afectación que se encuentra plenamente probada en esta acción de tutela.

Respecto el requisito de IMPOSTERGABILIDAD señor juez dicha tutela es procedente con el fin de evitar un perjuicio irremediable por cuanto se encuentra demostrada la inminencia, la gravedad y la urgencia del pronunciamiento suyo y estudio de la presente acción de tutela, con el fin de proteger mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la entidad territorial. Toda vez que como he venido manifestando estamos en presencia de el desconocimiento y omisión por parte de la entidad territorial y la CNSC a los precedentes jurisprudenciales que han establecido que el estatus de prepensionado, mi condición de padre cabeza de familia, estado de debilidad manifiesta y vulnerabilidad manifiesta me convierte en un trabajador, acreedor de una especial protección constitucional que debe ser protegida por usted encontrándose acreditados todos los elementos.

PROTECCIÓN REFORZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRÓXIMOS A PENSIONARSE, QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS A UNA ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL NIVEL TERRITORIAL Y OCUPAN CARGOS EN PROVISIONALIDAD

Señor juez, la estabilidad laboral reforzada de los prepensionado es un derecho que tiene raigambre constitucional, así lo precisó la corte constitucional en sentencia T – 186 de 2013² en la cual señaló que:

“El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionado no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público.” (...)

La Ley 1955 de 2019, artículo 263 parágrafo único:

“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en su artículo 263 en el parágrafo segundo establece: “PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional. Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años”.

Respecto a la estabilidad laboral reforzada existe un marco jurisprudencial de los Pre- pensionados y conceptos de la función pública, concepto Radicado No. 02EE202041060000071064 de 2021- Estabilidad Laboral Trabajador Prepensionado y concepto 230931 de 2021 del Departamento Administrativo de La Función Administrativa, Sentencias SU 446 de 2011, sentencia Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, radicado No. 76001-23-33-000-2019-00942-01, sentencia C 897 de 2012, sentencia SU 003 de 2018, Sentencia T- 096 de 2018, Sentencia Radicado 11001-03-15-000218-01930-01 (AC)

² Sentencia T – 186 de 2013

En el presente caso de debe tener como fundamento la sentencia del consejo de estado Radicado 11001-03-15-000218-01930-01 (AC) la cual precisa la calidad de prepensionado en los siguientes términos:

La figura de "prepensionado" es de creación jurisprudencial, la cual tiene como objeto proteger las expectativas del empleado que está próximo a causar su derecho de pensión de vejez o jubilación, de no ser retirado o despedido de sus empleos hasta tanto no se les haya reconocido dicha prestación económica. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 897 de 2012, sostuvo que: "[...] las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionado, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez [...]". (negritas de la Sala)

(...)

5.4. Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamiento, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad /a función pública

*5.7. En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle **a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos** (...)*

5.8. Así, respecto de las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional destacó la importancia de que los órganos del Estado y, en particular, la Fiscalía General de la Nación, (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera [... (negritas de la Sala)

Advirtiendo o restringiendo el nivel de protección de las garantías fundamentales de los prepensionado en los siguientes términos:

*Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia SU 003 de 2018 procedió a "[...] unificar la jurisprudencia constitucional **en cuanto al alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable**. Para tales*

efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada [...]". (negritas de la Sala)

Teniendo en cuenta el fuero de estabilidad laboral reforzada es una garantía que ampara todo aquel trabajador que esta próximo a pensionarse, estando a tres años o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el consejo de estado en su sentencia se refiere a la especial protección constitucional en los siguientes términos:

“De todo lo transcrito, se colige que si bien es cierto que los empleados vinculados en provisionalidad no adquieren derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, la realidad es que, cuando ostentan la calidad de prepensionado son sujetos de especial protección constitucional, que obliga a la entidad empleadora adoptar medidas por medio del cual se logre garantizarles sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y al trabajo, hasta que les sea reconocido la pensión de vejez o jubilación; dicha protección únicamente resulta procedente cuando el trabajador le faltare el requisito atinente a las semanas de cotización.”

Del anterior recuento legal y jurisprudencial se concluye para conceptuar que los empleados nombrados en provisionalidad o en cargos de libre nombramiento y remoción que ostenten la calidad de prepensionado son sujetos de especial protección constitucional y legal que lo obliga a la entidad territorial conforme lo señala el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 que es Deber de las autoridades administrativas, en este caso la alcaldía de montería a través de su representante legal, **APLICAR UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Situación que no se ha realizado en el presente caso toda vez que primeramente la entidad territorial primeramente en los términos establecidos en la sentencia SU 446 de 2011 debió adoptar medidas por medio de la cual se logre garantizar mis derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y al trabajo, hasta que le sea reconocida la pensión de vejez o jubilación y sean incluidos en la nómina de pensionado. Lo que constituye una violación a mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada pues CUMPLO CON LOS REQUISITOS PARA CONTAR CON ESTATUS DE PREPENSIONADO. No obstante, a esto, la entidad territorial desconoció dicha condición.

PROTECCION ESPECIAL A TRABAJADORES EN ESTADO DE VUNERABILIDAD MANIFIESTA, DEBILIDAD MANIFIESTA Y PADRES CABEZA DE FAMILIA

Señor juez tal como lo señale anteriormente, soy una persona en **estado de vulnerabilidad** pues además de padecer de comorbilidades, como hipertensión y diabetes tal como pruebo con la historia clínica anexa, pertenezco a un grupo poblacional afectado por condiciones de vulnerabilidad manifiesta, pues

actualmente tengo 58 años de edad y a pesar de no estar vinculado a la tercera edad, si me encuentro en condiciones que dificultan mi inclusión al mercado laboral, además porque tengo a mi cargo a mi esposa quien depende económicamente de mí, le ruego proteja mi derecho fundamental al **mínimo vital**, derecho que se ve afectado con la desvinculación hecha por la entidad territorial accionada , situación que al respecto la corte ha señalado que:

Respecto a este presupuesto la corte señalo que:

“2.3.8. Ahora bien, sobre la gravedad del perjuicio, es claro que la privación del único ingreso con el que cuenta una persona genera un daño de alta intensidad, pues la ausencia de recursos económicos impide que la persona pueda pagar los bienes y servicios que requiere para su subsistencia y la de su familia. En efecto, el acceso a la alimentación resulta seriamente afectado, pues la persona ya no cuenta con el dinero para adquirirlos. Así mismo, también queda comprometido el goce de servicios públicos esenciales como el agua, energía eléctrica y gas, pues el servidor público desvinculado dejó que contar con los ingresos mensuales que le permitían cancelar las sumas facturadas por estos conceptos. De manera que se trata de una afectación altamente gravosa, pues es la subsistencia misma la que queda en riesgo”

Señor juez tanto lo jurisprudencia como las disposiciones legales han establecido una serie de pautas y mandatos con el fin de que las personas que ocupan cargos en provisionalidad y que deben ser desvinculados con ocasión al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos no le SEAN AFECTADOS SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. Disposiciones desconocidas por la entidad.

con el actuar de la Autoridad Administrativa se viola El **artículo 13 de la Constitución Política** estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Se **El del Decreto No. 498 de 2020, Artículo 2.2.5.3.2. parágrafo 2**, señala nel orden de protección para el retiro de servicio de provisionales cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer y en el parágrafo 3 del artículo en mención señala que:

“Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igualo superior al número empleos a proveer, administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo

Respeto a Estos mandatos constitucionales y legales, tal como lo señalo la corte en la reciente sentencia T- 342 de 2021son interpretados de la siguiente forma: “ *interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, **madres cabeza de familia** y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.*”

La H. Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2018 ha señalado como titulares: **“Por otra, en la especial protección constitucional de la cual son titulares las madres y padres cabeza de familia, quienes pueden quedar en situación de vulnerabilidad en caso de perder su empleo**

El decreto 1083 de 2015 en el párrafo 2 del artículo [2.2.5.3.2](#) establece lo siguiente en lo referente al orden para la provisión de empleos de carrera:

“PARÁGRAFO 2°. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

(...)

2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*

Quiere decir lo anterior que en mi caso la administración debe tomar las acciones necesarias para que con el fin de proteger mis derechos fundamentales pues tanto las normas como la jurisprudencia son de obligatorio cumplimiento para la administración, señalando así mismo que aquí que no son objeto de discusión o desconocimiento los derechos de carrera que ostenta la persona que supero el concurso, si no que se deben proteger los derechos que ostentan los provisionales, sujetos de protección y que se deben tener en cuenta al momento de proveer las vacantes.

Prueba de esto son las respuestas por parte de la entidad, de las cuales basta una breve lectura para darse cuenta que la autoridad administrativa omite la aplicación tanto de los preceptos constitucional contenidos en las disposiciones constitucionales, legales y precedentes jurisprudenciales antes citadas. Acciones que debe adelantar la autoridad administrativa antes de la provisión del empleo precisamente para no causar perjuicio irremediable, y violar los derechos fundamentales a los trabajadores que acreditan condiciones entre otras la de madre o padre cabeza de familia.

Respecto de la estabilidad laboral Relativa que Gozan las Madres Cabeza de familia y con el fin de cumplir los fines del Estado, frente al caso en que el cargo de Carrera

Administrativa deba ser ocupado por la persona que supero el concurso de méritos ordenó a la entidad **Accionada la vinculación en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando** señalando en sentencia C-588 de 2009 lo siguiente:

*Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la fiscalía general de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, **fuera las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. **Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.***

*Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. **Este mandato fue ignorado por la fiscalía general cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.***

En la sentencia T- 342 de 2021 la corte reiteró la sentencia SU- 446 de 2011 la cual señaló que:

*“Esta Corporación señaló que para las personas en situación de discapacidad que fueron desvinculadas con ocasión del nombramiento de quienes ganaron el concurso de méritos para ocupar cargos de carrera en la Fiscalía General de la Nación, **“la entidad ha debido prever mecanismos para garantizar que estas personas fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien cualquiera de las situaciones descritas***

no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando". (Las negritas son mías)

Corolario de lo anterior, me permito manifestarle señor juez que no queda duda que tal como lo ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional reiteradas veces, que ***“las entidades públicas están obligadas a prever mecanismo dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad, deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles y se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta. Es decir, las entidades públicas no deben actuar de forma automática, sin considerar las condiciones particulares de quienes han prestado sus servicios a la institución bajo la modalidad del nombramiento provisional, sino que deben estar atentas a identificar a aquellas que, por ejemplo, están en alguna situación de debilidad manifiesta por razones de salud. Una vez identificadas, debe verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean la últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.”***

Finalmente, conforme la conclusión de la H. Corte Constitucional en la sentencia en mención la no realización del procedimiento previo establecido, y el estándar constitucional previsto para estos casos vulnera el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada que gozan los padres o madres cabeza de familia, la estabilidad laboral reforzada de las personas que ostentan condición de Pre pensionado, el derecho al trabajo y en consecuencia se viola el derecho al mínimo Vital, por colocar en riesgo los ingresos mensuales que me permiten satisfacer mis necesidades básicas, toda vez que el salario que percibo es la única fuente de ingresos para satisfacer la necesidades básicas de mi familia.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, mi representado ni el suscrito hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la Constitución Política, las normas que componen el bloque constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, solicito al honorable Juez Constitucional:

PRIMERO. – TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, derecho acceso a los cargos públicos y derecho a la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO. - Ordenar SUSPENSION TEMPORAL del Decreto 0893 del 2021, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento.

TERCERO. – Como consecuencia de la anterior se ordene a la alcaldía de Montería a reintegrarme al empleo que ejercía al momento de proferirse los actos de cuya suspensión se solicita, en la planta de empleo del Municipio de Montería – Córdoba, o en otro de igual o superior categoría;

CUARTO. - ORDENAR AL MUNICIPIO DE MONTERIA Y A LA CNCS, TOMEN LAS establecidas en las MEDIDAS NECESARIAS PARA SUBSANAR LAS IRREGULARIDAD PRESENTADAS EN LA Convocatoria No. 1094 de 2019 en la que se ofertaron 9 vacantes para el cargo de inspector de policía rural código 306 Grado 01.

QUINTO. - ORDENAR AL MUNICIPIO DE MONTERIA Y A LA CNCS, TOMEN LAS MEDIDAS NECESARIAS CON EL FIN DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DE MI NUCLEO FAMILIA.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de las funciones. Dos (2) folios
- Copia del Decreto 0147 de 23 de mayo de 2019. Tres (3) folios
- Copia del Nivel Técnico Dos (2) folios
- Copia de a cedula de ciudadanía. Un (1) folio
- Copia del Acta de posesión Un (1) folio
- Resolución 0009 de fecha 8 de enero de 2016 Un (1) folio
- Copia Notaria declaración extrajucio. Un (1) folio
- Copia Registro Civi Un (1) folio
- Copia Decreto 0230 de 28 de mayo de 2025. Once (11) folios
- Copia de Baco Davivienda Un (1) folio
- Copia del oficio de fecha 20 de diciembre. Un(1) folio
- Copia del Decreto 0897 de 2021. Tres (3) folios
- Extracto cuenta Banco Bogotá. Dos (2) folios)

- Copia Historia Clínica. Siete (7) folios.

NOTIFICACIONES

- La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Al demandado: Calle 27 No. 3-16 barrio centro Montería – Córdoba, y en la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales: ajuridico@monteria.gov.co.
- El suscrito calle 27 No. 2, Correo electrónico: marquezymarquez@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Nel Jose Villadiego Chica'.

NEL JOSE VILLADIEGO CHICA